



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: YULIANA OCHOA RODRIGUEZ C.C. N° 52.515.728  
 DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
 RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00232-00  
 FECHA: JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2019, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2019 por medio del cual se decretó una medida cautelar.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se surtió como da cuenta el folio 247 (c.1)

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que para decretar medida cautelar de los dineros depositados en cuenta bancaria corriente, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes, así como la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho, es decir se debe realizar un test de razonabilidad previo a decidir sobre la viabilidad de la medida.

#### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si la medida cautelar decretada en este caso, amenaza o vulnera un derecho objetivo dentro del litigio, y si esta fue decretada con el lleno de los requisitos legales.

Es menester, traer en mención lo señalado en el inciso segundo del literal b) del numeral 1, y en la parte final del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que a la letra dicen respectivamente:

*“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*...No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Así mismo resulta importante referirnos a lo señalado en el literal 2 del artículo 323 del C.G.P., el cual regula el efecto devolutivo en que se concede la apelación, y dice: *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Sea lo primero mencionar y aclarar, que la medida que solicita la parte demandante no es la consagrada en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., como lo presume la recurrente, sino es la establecida en el inciso segundo, literal B del mismo numeral y artículo en referencia, -el cual transcribimos anteriormente-.

Adéntranos en el tema de estudio, de conformidad con las normas anteriormente trascritas, podemos decir, que por expresa disposición de nuestro ordenamiento procedimental, si es dable para el Juez de primera instancia una vez se haya proferido sentencia favorable a las pretensiones del demandante (como en este caso), ordenar el embargo de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, además en vista de que ya hay una sentencia favorable, no es necesario prestar caución para el decreto de las medidas solicitadas.

Otro aspecto importante para manifestar en este asunto, es que al haber sido concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el juez de primera instancia aún tiene competencia para continuar el trámite del proceso.

Siendo así las cosas, claro está para el Despacho que la tesis del recurrente no podría prosperar, por cuanto las normas mencionadas permite al Juez ordenar el embargo y secuestro de los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, en consecuencia, se mantiene lo ordenado la decisión de fecha 20 de marzo de 2019.

Finalmente y habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho lo concederá por ser procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 20 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que antes de remitir el expediente deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS